



La ineficacia de las políticas lingüísticas peruanas: Un estudio de casos sobre la vulneración de derechos de poblaciones indígenas

The ineffectiveness of Peruvian language policies: A case study on the violation of the rights of indigenous populations

Daryl Bridget Valerie Ayala Nagao^{1*} , Alejandra Antoinette Dioses Tarazona² ,
Yuly Anabell Jaramillo Paredes³ , Maybe Flores Chávez⁴ 

* Autor de correspondencia: daryl.ayala@unmsm.edu.pe

RESUMEN

En el Perú, las políticas lingüísticas abarcan un conjunto de normas que velan por el uso y mantenimiento de las diferentes lenguas que se hablan en su territorio. Sin embargo, estos marcos legales no se cumplen de manera efectiva y son transgredidos. Por ese motivo, se seleccionaron tres casos de vulneración a los derechos de las poblaciones indígenas, en los cuales se propone la existencia de factores que originan la ineficacia de las políticas lingüísticas en el Perú. Estos expedientes se recopilaron de repositorios del Gobierno, en línea, y se examinaron bajo una perspectiva analítico-descriptiva. Finalmente, la revisión de los datos reveló la existencia de prácticas que marginan a las comunidades indígenas fundamentadas en la ideología de una lengua hegemónica, lo que desemboca en políticas públicas centralizadas, invisibilización de las poblaciones indígenas e incumplimiento de las leyes a beneficio de las lenguas originarias.

Palabras clave: Lengua originaria, políticas lingüísticas, planificación lingüística, ideologías lingüísticas, consulta previa.

ABSTRACT

In Peru, language policies include a set of regulations that ensure the use and maintenance of the different languages spoken in its territory. However, these legal frameworks are not effectively enforced and are transgressed. For this reason, three cases of violation of the rights of indigenous populations were selected, in which the existence of factors that cause the ineffectiveness of language policies in Peru is proposed. These files

Forma de citar el artículo (Formato APA):

Ayala, D., Dioses, A., Jaramillo, A., Flores, M. (2021). La ineficacia de las políticas lingüísticas peruanas: Un estudio de casos sobre la vulneración de derechos de poblaciones indígenas. *Tierra Nuestra*. 15(2), 54-68. <http://dx.doi.org/10.21704/rtn.v15i2.1837>.

¹ Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. daryl.ayala@unmsm.edu.pe

² Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. alejandra.dioses@unmsm.edu.pe

³ Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. yuly.jaramillo@unmsm.edu.pe

⁴ Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. maybe.flores@unmsm.edu.pe

were collected from online government repositories and examined from an analytical-descriptive perspective. Finally, the review of the data revealed the existence of practices that marginalize indigenous communities based on the ideology of a hegemonic language, which leads to centralized public policies, invisibilization of indigenous populations and non-compliance with laws benefiting native languages.

Keywords: Native language, language policies, language planning, language ideologies, prior consultation.

1. Introducción

En el territorio peruano, existe una gran variedad de comunidades indígenas, así como existen diversas normas (leyes, decretos, etc.) que buscan salvaguardar los derechos de estos grupos. A pesar de la existencia de leyes creadas con el fin de proteger los derechos de los pobladores indígenas, estas no siempre son obedecidas. Esa desatención por parte del Estado se vincula con la creación de ideologías que giran en torno al uso de lenguas originarias y han desembocado en consecuencias reflejadas en el atropello de los derechos —individuales y colectivos— de estos pobladores.

Ante ello, nos cuestionamos por qué no se cumplen los decretos, normas y leyes que contemplan los derechos de las poblaciones originarias y nativas, además del uso de sus lenguas en espacios públicos e institucionalizados. Con el fin de responder la pregunta planteada, sostenemos que en la sociedad peruana subyacen ideologías diferenciadoras desplegadas por sujetos de poder, las cuales conllevan a que se realicen actos de corrupción, discriminación, desinterés e invisibilización de las comunidades originarias del Perú, generando así que se incumplan o violen estas normas. Por lo expuesto, la finalidad de esta investigación es determinar cuáles son los factores que generan el incumplimiento de las normas en cuanto a los derechos de las comunidades indígenas y el empleo de lenguas originarias, mediante el análisis de casos particulares con temática de vulneración de derechos a comunidades indígenas peruanas y la identificación de los factores que propician la vulneración de estos derechos.

Bajo el contexto descrito, se considera pertinente la realización del presente trabajo para visibilizar las transgresiones a los derechos de los pobladores indígenas en casos particulares y

públicos donde ellos han decidido reclamar por el cumplimiento de sus derechos. Por ese motivo, el presente estudio recopila tres casos de demandas cuyos expedientes se encuentran accesibles al público. Cada caso trata un tema distinto: incumplimiento del derecho a la protección de la salud, incumplimiento de la Ley de Consulta Previa y una infracción a la Ley de Lenguas Indígenas.

2. Antecedentes

Para la realización de la presente investigación, se revisaron tres publicaciones que tratan temas en torno a críticas sobre la ineficiencia ejecutiva de los proyectos que el Estado ha implementado en relación con las políticas lingüísticas.

Para comenzar, se revisó el concepto que se maneja sobre el derecho a la consulta previa en el artículo *El derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde los pueblos indígenas* (2016), desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Aquí se propone que la consulta se define como:

[...] un mecanismo democrático para la adopción de decisiones, una obligación internacional de realización por parte de los Estados y un derecho de los pueblos indígenas, prevista en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (p. 13).

Entonces, los pueblos originarios tienen la obligación de formar parte de los procesos participativos de manera clara y directa. Sin embargo, el cumplimiento de estos procedimientos es realmente nefasto. Son alrededor de 642 pueblos indígenas en América Latina que no cuentan con una buena administración de consulta previa en sus territorios y servicios públicos.

Esta situación fue revelada gracias a las denuncias públicas, marchas y levantamientos que la misma población ha realizado dentro de su Estado. El IIDH nos dice que, a pesar de los constantes avances en políticas integradoras, no se logra cumplir el reglamento de dichas políticas, por lo que la desigualdad persiste.

Las principales luchas y demandas tratan sobre los megaproyectos que se ejecutan en las zonas donde viven pobladores que hablan alguna lengua indígena. Por ejemplo, los proyectos de minería, hidrocarburos y represas hidroeléctricas tienen una gran incursión en las regiones de Guatemala, Honduras, Venezuela, México y Perú. En cuanto al caso peruano, que es el que nos interesa en este trabajo, se expone que el Perú es uno de los pocos países que tiene legislada y reglamentada internamente la consulta previa, pero ni la ley ni el reglamento son adecuados a la realidad de los pueblos indígenas. Esto ha ocasionado que se produzcan grandes conflictos internos en regiones fuera de Lima capital.

Precisamente, la población indígena, en general, se preocupa principalmente por su ambiente, ya que el despilfarro inescrupuloso de las plantas, el agua y la tierra es continuo. Los pobladores informan que las empresas mineras no son cuidadosas con el ambiente, sino que tienden a generar daño y a evadir responsabilidades sanitarias y comunitarias.

Ahora bien, el hecho de que no se atienda siquiera al llamado de las poblaciones indígenas por daños ambientales en el Perú nos permite inferir que el Estado beneficia a un grupo privilegiado de la sociedad. Esto ya es conocido por la mayoría de las organizaciones indígenas, por este motivo, prefieren trabajar desligadas del Estado peruano y optan por acudir a instancias internacionales, ya que perciben que el propio Estado-nación pretende desaparecer las identidades indígenas.

Un segundo punto a mencionar es lo que desarrollan Sanborn, Hurtado y Ramírez (2016), sobre la consulta previa en el Perú. Este proceso tiene una ejecución reciente en nuestro país, porque causa mucha controversia en la población de

lenguas originarias. Tal como lo mencionan en su documento:

La cantidad de procesos de consulta realizados en pocos años también es impresionante, aun cuando la calidad de la participación y la capacidad de implementación de los acuerdos alcanzados varían. Además, observamos que los peores conflictos han surgido precisamente donde no hubo diálogo o consulta previa a las comunidades potencialmente afectadas, antes de tomar una decisión estatal y antes de delegar esta responsabilidad a actores privados (p.9).

La falta de diálogo con las comunidades directamente afectadas es lo más criticado en el marco de la implementación de la consulta previa. También, cabe resaltar tres casos donde la consulta previa fue un tema de debate por su casi nula implementación o ejecución: el área de conservación regional Maijuna-kichwa, el caso del lote 192 en el sector de hidrocarburos y el caso Cañaris en el sector minero.

Por último, revisamos un caso concreto sobre el ejercicio de la consulta previa en el Perú, a través del trabajo realizado por Huañahui (2020). La publicación discute cómo es que, pese a la existencia de instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional, que resguardan los derechos fundamentales (derecho a la igualdad, identidad o libre desarrollo de la personalidad) de los pueblos indígenas u originarios del Perú, aún les resulta difícil que puedan acceder a la administración de justicia de manera plena. Según el autor, el derecho lingüístico, como derecho humano, reconoce la libertad para todos los hablantes de usar su propia lengua en los espacios sociales, de forma individual o colectiva. Sin embargo, en la realidad, los alcances de este derecho son limitados o restringidos a causa de barreras económicas, culturales, de género, geográficas o lingüísticas.

La barrera lingüística, de acuerdo con el autor y la postura de esta investigación, es entendida como el hecho de hablar una lengua originaria o indígena (LO) y constituye un obstáculo en múltiples aspectos para entender la demanda de solución de conflictos de los hablantes de una LO. Al respecto,

se señalan las siguientes dificultades: imposibilidad de los pueblos indígenas de usar su lengua en el sistema de justicia, falta de funcionarios o personal capacitado para hablar una LO, normas legales o estatales en castellano, pero no en LO, y predominancia del uso de medios escritos en la lengua hegemónica (el castellano). Pese a los esfuerzos de los últimos años, esta problemática persiste, por lo que la propuesta del autor es implementar una justicia multilingüe, que sea eficiente, integral y realmente igualitaria para todos.

3. Marco teórico

3.1 Sociolingüística

La sociolingüística es un campo de estudio interdisciplinario que se encarga de estudiar y relacionar los fenómenos del lenguaje y la sociedad. A su vez, esta disciplina es una rama de estudio de la lingüística y de la sociología. Respecto a este tema, Zavala, Niño-Murcia y De los Heros (2020) mencionan que:

Aunque los manuales introductorios o libros que la describen la suelen definir como el estudio de la lengua en relación con la sociedad o en su contexto social, estas definiciones no nos especifican qué tipo de relación es la que se propone entre «lo lingüístico» y «lo social». Es más, a pesar de que las definiciones pueden dar la impresión de la existencia de un campo homogéneo, las concepciones sobre la relación entre lengua y sociedad que subyacen a ellas no solo son variadas, sino que incluso pueden ser irreconciliables (p. 11).

El área de estudio de la sociolingüística es muy variada y se ha desarrollado de diferentes maneras desde sus inicios en la década de los años 60 con Labov y la corriente variacionista. Algunas otras tendencias llevadas a cabo dentro de la sociolingüística son la etnografía de la comunicación, la sociología del lenguaje, el análisis de la conversación y el análisis crítico del discurso. Todos estos enfoques de la sociolingüística tienen algo en común: analizan un fenómeno lingüístico situado en un contexto específico. Por esa razón, Raiter y Zullo (2004) indican lo siguiente:

[...] la sociolingüística mostró que la producción lingüística depende también de formas o reglas que pertenecen a la interacción social. Podemos conocer la gramática y el diccionario de una lengua particular —en otras palabras, conocer los signos del sistema— pero esto no nos habilita como hablantes en cualquier situación. La comunidad lingüística impone serias restricciones al uso, al tiempo que establece reglas para la producción de enunciados (p. 40).

Asimismo, las autoras Zavala et al. (2020) reafirman esta subordinación que posee la sociolingüística con respecto a la situación o el contexto en *Hacia una sociolingüística crítica: desarrollos y debates*, donde señalan que “la sociolingüística como campo es parte de un debate por los significados del término y de lo que abarca la propia disciplina. De hecho, lo que se entiende por sociolingüística depende del contexto” (p. 13). Entonces, debido a que la sociolingüística estudia la lengua situada en un contexto social, su labor apoya a la creación de políticas lingüísticas. Entre las áreas que cubren ambas disciplinas, se encuentran los derechos como el acceso a la salud, la atención en entidades públicas y la elección de gobierno vinculados al uso de las lenguas, como puede ser el caso de las lenguas indígenas u originarias.

3.2 Lengua y lenguas indígenas u originarias en el Perú

Es importante definir el concepto de lenguas originarias en este trabajo, ya que permitirá conocer los alcances y las limitaciones que la comunidad de lingüistas y actores políticos manejan, emplean, imparten e influyen en la sociedad. En el marco de la sociolingüística, la lengua es entendida como el diastema propio de una comunidad de habla, es decir, individuos que construyen una determinada identidad social en conjunto. Los rasgos lingüísticos de estos grupos sirven de medios para que estas personas puedan diferenciarse de las demás, así como para hallarse en el conjunto y silenciar a los otros.

Zavala (2017) considera que, en cuanto al uso de la lengua en la sociedad, es necesario priorizar el resultado de la comunicación y sus consecuencias

sobre la diferenciación de los signos que utilizamos, por ello, señala lo siguiente:

No debe asumirse como un sistema abstracto con significados encapsulados a nivel del sistema y aislados de la interacción cotidiana, sino como acciones desarrolladas en contextos específicos y a partir de las cuales se hacen y se logran cosas en la sociedad. La acción no se logra con lo que se dice sino con lo que se hace a partir de lo que se dice (p. 25).

Ahora bien, lo que plantea el Estado peruano, en el *Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad - Decreto Supremo n.º 005-2017-MC*, sobre la lengua es que se trata de “un fenómeno cultural adquirido individualmente en el proceso de socialización, así, la lengua constituye la expresión y símbolo de pertenencia a un grupo social y cultural” (2017). También, agregan que “se entiende por lenguas indígenas u originarias del Perú todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma castellano o español y que se preservan o emplean en el ámbito del territorio nacional” (2017). Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y describir la realidad, por lo tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.

La siguiente tabla de división fue publicada en el decreto ya mencionado y muestra cómo se manejan los conceptos de la población de habla indígena y no indígena dentro de la población peruana.

3.3 Políticas lingüísticas

Las políticas públicas son un conglomerado de decisiones y acciones que un gobierno determinado implementa y ejecuta con el propósito de cumplir con las necesidades de la comunidad. Al respecto, Vargas (2007) menciona lo siguiente:

La administración pública, es la estructura orgánica del Estado, es decir un conjunto de organizaciones [...] en la que se combinan recursos —humanos, financieros, tecnológicos, normativos— los mismos que son transformados en políticas públicas, programas públicos, en servicios, en productos, con la finalidad de atender los problemas de los ciudadanos, controlar sus comportamientos, satisfacer sus necesidades o demandas y en definitiva lograr impacto en cuanto a objetivos sociales, políticos y económicos, (mejorar la calidad de vida de sus habitantes) (pp. 127-128).

Dentro de las políticas públicas, encontramos las políticas lingüísticas, las cuales están enfocadas en valorar, respetar y cuidar la variedad de lenguas que se hablan en determinado país. Sobre este tema, Skrobot (2014) explica que las políticas lingüísticas son las leyes que establece un gobierno para determinar que los ciudadanos puedan utilizar y preservar sus lenguas (p. 175). Esto quiere decir que las políticas lingüísticas de un país son promovidas por el mismo Estado, a fin de proteger las lenguas que se hablan en su territorio y apoyar el uso de estas en beneficio de los ciudadanos.

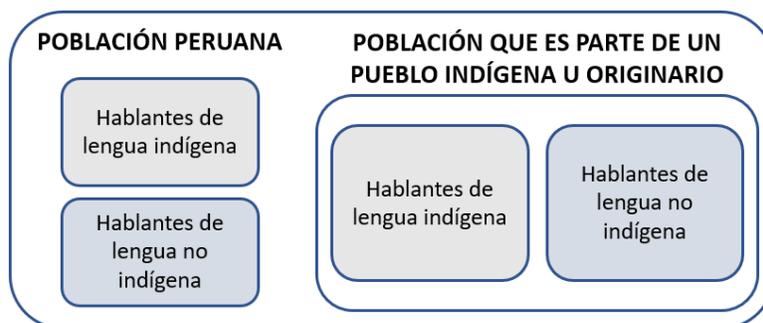


Imagen 1. Sujetos de la política nacional de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad, adaptado del *Decreto Supremo n.º 005-2017-MC*, 2017.

3.4 Planificación lingüística

Algunos autores consideran equivalentes los conceptos de política lingüística y planificación lingüística; no obstante, Aguilera (2003) señala que las políticas lingüísticas son las normas y acciones que buscan modificar el uso y mantenimiento de las lenguas, en cambio, la planificación lingüística es la totalidad de medidas que adopta un gobierno para lograr esos objetivos (p. 91). Asimismo, Quesada (2008) señala que la planificación lingüística complementa a la política lingüística en el proceso evolutivo de las lenguas, especialmente, en la consolidación de un alfabeto único y oficial (p. 9). Ello quiere decir que mientras las políticas lingüísticas son el reglamento planteado por el gobierno de un país, la planificación lingüística es el conjunto de disposiciones que se llevan a cabo para cumplir esa normativa.

Estas decisiones, que suelen proceder del Estado y promueven la resolución de conflictos lingüísticos, así como una estrategia de desarrollo de las lenguas, a nivel estructural, según Cisternas y Vallejos-Romero (2019), comprende un “fenómeno multinivel en el que se encuentran imbricadas una serie de instancias, por tanto, abarca un gran número de coordinaciones, cooperaciones y conflictos actuales y potenciales” (p. 122). En otras palabras, la planificación lingüística de un país involucra a distintos participantes, entre ellos, el Estado, sus habitantes y entidades privadas que buscan la protección de derechos y preservación de lenguas.

3.5 Ideologías lingüísticas

Kroskity (2004) propone, desde el enfoque de la antropología lingüística, problematizar cómo grupos de poder representados por individuos, grupos étnicos o Estados-nación emplean el lenguaje y el discurso para construir, impartir, defender y legitimar intereses políticos y económicos. En esta línea, explica que las ideologías lingüísticas representan la percepción del lenguaje y del discurso que es construido en beneficio de un grupo social o cultural específico (p. 501).

Bajo este marco, se problematiza la “uniformidad” con fronteras emergentes, reflejado en las prácticas lingüísticas dominantes y en el discurso de los hablantes, vinculado a intereses de poder que defienden la inequidad y promueven la dominación de grupos sociales y culturales, con el fin de insertar perspectivas ideológicas sobre el uso del lenguaje. A través de una explicación de la evolución de los marcos teóricos, explica el nacimiento de la antropología lingüística y la progresiva inserción de un objeto de estudio marginado históricamente: las ideologías lingüísticas. Finalmente, la complejidad que esto revela lo motiva a desarrollar un marco teórico para las ideologías lingüísticas, cuyo fin es servir como herramienta para las sucesivas investigaciones que se realicen sobre estas y el abanico de problemas a las que se asocia, ocultas por el velo de la “cotidianidad”.

4. Marco legal

De acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Perú (1993), en adelante CPP, el Estado, a través de dicho acuerdo o pacto político y social, reconoce que todo individuo posee los siguientes derechos fundamentales:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. [...] A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete (Art. 2, 1993).

Ahora bien, a partir de la Ley n.º 30823-2018, se atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de legislar “en materia de una gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas vulnerables ante la modernización de la gestión del Estado” (art. 1, 2018). Además, se proclama el Decreto legislativo n.º 1407-2018 que promueve y

fortalece el servicio de defensa pública (Ley n.º 29360, actualmente derogada). Este dispone en el artículo 3, inciso g incluir, en su marco de acción, la noción de interculturalidad y se señala lo siguiente:

El servicio de Defensa Pública se presta con enfoque intercultural, respetando y haciendo respetar en todas las instancias el derecho a la igualdad y no discriminación, el idioma y el derecho a un intérprete, la cosmovisión, costumbres y prácticas ancestrales de las personas (2018).

Respecto a los derechos sociales y económicos, específicamente en torno a la política nacional de salud, la CPP especifica lo siguiente:

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. [...] El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñar y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud (Art. 7 y 9, 1993).

Esto se fortalece y se respeta, porque el Estado peruano ratificó el Convenio 169 que fue aprobado por el Congreso Constituyente Democrático (CCD), mediante la Resolución Legislativa n.º 26253 de 1993.

En torno a los deberes del Estado, la Nación y el Territorio, atendiendo al factor lingüístico, se reconoce que “son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley” (Art. 48, 1993). Por último, está la Ley n.º 29735-2011, la cual regula el uso, prevención, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)

Resolución aprobada por la Asamblea General de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esta afirma, en

síntesis, que los pueblos indígenas son iguales a todos los otros pueblos, por lo que cada integrante del grupo indígena tiene los mismos derechos y merece que sean reconocidos al ejercerlos y estén libres de cualquier acto discriminatorio. Así podemos verlo en los siguientes artículos:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 21. Inciso 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Artículo 24. Inciso 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. (2007, pp. 3-8)

Además, el Estado tendrá un rol fundamental, así como también los integrantes de la sociedad, para que se cumpla lo mencionado anteriormente. Así lo demuestran los siguientes artículos:

Artículo 13. Inciso 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello,

cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 24. Inciso 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo. (2007, pp. 5-8)

Es importante aclarar que, así como el Estado, las autoridades respectivas tienen el deber de hacer cumplir toda clase de normas, tal como se presenta en el artículo 3 de la Ley orgánica del Poder Judicial:

La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia (2012, p. 28).

De esta manera, queda demostrado que las leyes tienen el objetivo de proteger los derechos de los

individuos en sus diferentes aspectos —salud, educación, territorio, etc.— considerando su cosmovisión.

5. Metodología

El presente trabajo es de tipo analítico-descriptivo, ya que se examinan tres expedientes de demandas por vulneración de derechos a ciudadanos hablantes de lenguas originarias y pertenecientes a comunidades indígenas. Asimismo, se detallan las causas, las partes y los derechos transgredidos en cada uno de los casos. Para la selección de los expedientes, se revisaron algunos repositorios de entidades públicas disponibles en Internet, donde se almacenan los archivos de diversos procesos judiciales. Luego de ello, se revisaron detenidamente los documentos de acceso público para elegir los casos de acuerdo a la temática correspondiente con el estudio. Finalmente, se escogió un caso que relata sobre el incumplimiento del derecho a la protección de la salud (artículo 7° de la CPP), otro de incumplimiento de la Ley n.° 29785 (Ley de Consulta Previa) y uno de la infracción de la Ley n.° 29735 (Ley de Lenguas Indígenas).

5.1 Datos - Casos

Caso 1: Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) demanda la atención de salud a los pueblos indígenas de Loreto durante la propagación del COVID-19. (https://bit.ly/32uM6Af)	
Materia:	Acción de amparo, proceso judicial que busca proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, diferente a la protección de la libertad individual, a los derechos relacionados y a los que protege el <i>habeas data</i> .
Demandante:	Jorge Pérez Rubio, representante de la ORPIO.
Demandado:	Ministerio de Salud de Loreto, Ministerio de Economía y Finanzas, viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Alfredo Luna Briceño, y el Gobierno Regional de Loreto.
Antecedentes:	Pese a la aprobación de la Resolución Ministerial n.° 308-2020-SA del 21 de mayo de 2020, hasta la fecha de la demanda (8 de septiembre del 2020), los problemas de salud causados por la COVID-19 en la región de Loreto no fueron atendidos por el Estado.
Violación constitucional:	<p>Constitución Política del Perú (1993):</p> <p>Art. 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.</p> <p>Art. 9. El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.</p> <p>Convenio n.° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (2014):</p> <p>Art. 25, inciso 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.</p> <p>Art. 24, inciso 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas</p>

	sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.
	Se admite la acción de amparo.
Caso 2: Recurso de agravio constitucional interpuesto por abogados de la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) contra PERUPETRO S.A., PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. y el MINEM (https://bit.ly/3FAVfVvK)	
Materia:	Recurso de agravio constitucional: medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional (TC) como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados (Quiroga, 2015, p. 219).
Demandante:	Abogados de la ORPIO: doña Maritza Quispe Mamani y don Juan Carlos Ruiz Molleda.
Demandado:	PERUPETRO S.A., PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. y el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
Antecedentes:	En el 2018, los demandantes exigen una acción de amparo debido a que el MINEM promulgó el Decreto Supremo n.º 065-2007-EM, en el cual aprobó la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del lote 135 (provincia de Requena, departamento de Loreto) adjudicándose a PERUPETRO S. A. y declarándose materia de suscripción del contrato. De igual manera, solicitaron la nulidad del Decreto Supremo n.º 066-2007-EM que aprobaría la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del lote 137. El argumento fundamental es que todas estas decisiones no fueron consultadas previamente con los pobladores indígenas. A la fecha de la demanda (2021), los demandantes interponen un recurso de agravio inconstitucional, ya que se consideró improcedente la demanda de amparo realizada en 2018.
Violación constitucional:	Ley n.º 29785 (2011): Art. 1. La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento al derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Art. 2. Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado. Art. 3. La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.
La Razón de Relatoría y el Auto 01369-2019-PA/TC del (Exp. n.º 01369-2019-PA/TC), con fecha 10 de febrero de 2021, señalan que la demanda sí procede y reorganizan las funciones, además de los cargos de las partes para poder arreglar la situación y llegar a un consenso. Sin embargo, el magistrado Sardón de Taboada señaló que la demanda debería declararse improcedente porque la CPP no reconoce el derecho a la consulta previa.	

Caso 3: Vulneración de los derechos lingüísticos de un ciudadano bilingüe en shipibo y castellano de Ucayali. (https://bit.ly/32yobQv)	
Materia:	Demanda de <i>habeas corpus</i> por agravio constitucional (contra la resolución de fojas 320 del 18 de noviembre de 2015).
Demandante:	Oscar Ríos Silvano.
Demandados:	Jueces superiores Padilla Vásquez, Llanos Chávez y Cucalón Coveñas, integrantes de la sala especializada en lo penal permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (CSJU) y los jueces supremos Príncipe Trujillo, Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Urbina Gamvini, integrantes de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).
Antecedentes:	El demandante pertenece al pueblo shipibo de Ucayali. Aprendió español cuando cursó la educación secundaria, instrucción que fue realizada en el marco estatal e influenciada por el programa de continuidad educativa, además fue docente de educación primaria bilingüe. Este apeló que comprende mínimamente el idioma español, por lo que habla y entiende mejor en el idioma shipibo. También, declaró que exigió un traductor durante el proceso penal (juicio oral con un abogado de su elección), pero no hubo. Esto supuso una indefensión por parte del acusado. El procurador público adjuntó que el abogado del defendido y, que ahora es demandante, no objetó la presunta incomprensión del idioma español o su imposibilidad de comunicarse a través dicho idioma. Tampoco, se hizo referencia de su condición de ciudadano indígena ni de su necesidad de contar con un intérprete, sino que alegó que no hubo prueba alguna en su contra. Ante ello, se dictó la sentencia del 29 de enero de 2007, la cual emite la condena por 30 años de pena

	<p>privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador. El acusado exige la nulidad de dicha sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la resolución del 5 de diciembre de 2005, no se evidencia que el juez haya dispuesto un intérprete para el acusado. - El 19 de mayo de 2015, el favorecido se identificó como un miembro de la “raza shipibo conibo”. - La totalidad de la diligencia penal se desarrolla en castellano jurídico y sin intérprete. <p>El segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del coronel Portillo, el 10 de septiembre de 2015 declaró infundada la demanda.</p>
<p>Violación constitucional :</p>	<p>Constitución Política del Perú (1993):</p> <p>Art. 2, inciso 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”.</p> <p>Art. 17. [...] El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.</p> <p>Art. 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.</p> <p>Art. 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.</p> <p>Ley n.º 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (2011):</p> <p>Art. 4, inciso g. Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.</p> <p>Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (2012):</p> <p>Art. 15. Las actuaciones judiciales se efectúan en castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso”.</p>
<p>Se admite la demanda que acredita la vulneración de derechos, por lo que se declara nula la sentencia del 29 de enero de 2007.</p>	

6. Discusión de los datos

6.1 Caso 1

El primer caso expone una demanda impuesta por la ORPIO, la cual exige que, debido a la pandemia por la COVID-19, se aplique lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 308-2020-SA, es decir, que se atienda a los ciudadanos y ciudadanas del pueblo indígena de Loreto de acuerdo al plan de salud diseñado por el Estado peruano ante la actual situación sanitaria.

El proceso judicial al cual recurre la organización aludida es una acción de amparo. Este exige que se proteja a los ciudadanos reconocidos como tal, a través de la Constitución Política del Perú (CPP). En la misma línea, las Comunidades Campesinas y Nativas:

[...] tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo

económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece [...] (Art. 89, 1993).

De acuerdo con lo que se expresa en el artículo 89 de la CPP, las Comunidades Campesinas y Nativas deben organizarse jurídicamente para existir ante la ley y el Estado. Sin embargo, en el presente caso esto no es suficiente, ya que para los pueblos indígenas de Loreto no había atención en el sector salud.

Al respecto, se presentan las siguientes quejas que corroboran lo que se expresa en la demanda.

Las imágenes pertenecen al perfil de Facebook del Ministerio de Salud. En las publicaciones que se comparten, se observa la demanda de atención de salud, específicamente de la distribución de vacunas en los diferentes departamentos del Perú (Lambayeque, Ucayali, Pasco, etc.) y no solo en la capital. Si bien Lima tiene una densidad poblacional mayor en comparación a muchos otros departamentos, esto no implica que el esfuerzo en la atención médica deba disminuir.

Entonces, es evidente que no existe una atención descentralizada, sino centralizada en la capital. Por ejemplo, el cronograma de vacunas al parecer, tiende a estar focalizado en la población de

un sector específico y la gestión del gobernador regional no hace mucho para remediar esto.



(1)

(2)

(3)

6.2 Caso 2

En el segundo caso, se aborda una demanda de agravio constitucional, debido a la constante denegación de su demanda de amparo ante la falta de consulta previa sobre su territorio. Es importante precisar que si bien el viceministerio de Interculturalidad “tiene la obligación de coordinar todas las políticas públicas relacionadas con la implementación del derecho a la consulta” (Sanborn, Hurtado y Ramírez, 2016, p. 17), en el 2013 se creó una oficina, la Dirección de Consulta Previa, como delegada para “promover la implementación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas” (p. 18).

Sin embargo, a pesar de la existencia de un personal encargado de la gestión para este tipo de casos, donde se vulnera el derecho a la consulta previa, aún la incidencia de faltas que acarrearán esta

problemática es constante. Incluso, algunos actores sociales del marco jurídico tienen argumentos en contra del reclamo del derecho a la consulta previa. Un ejemplo de ello se evidencia en la última página del folio de la demanda, donde se señala el “voto singular” del magistrado Sardón de Taboada, quien defiende que tal demanda no debería admitirse. Sus argumentos poseen dos fundamentos. El primero es que no se trata de un caso de especial trascendencia constitucional, es decir, no es indispensable solucionar dicha demanda. El segundo es que el derecho a la consulta previa no está contemplado en la CPP, lo cual evidencia que el magistrado se basa en el desfase temporal y en el rango del Convenio 169 de la OIT.

Hay que precisar que el Perú no reconoce constitucionalmente el derecho de la consulta previa y no existe una medida legal que sustente su ejercicio. Por el contrario, debido a que su

desarrollo es reciente, este solo es empleado como el derecho a la participación ciudadana (Alva, 2010). En consecuencia, el magistrado aduce que, a causa de la fecha de aceptación de la Constitución, en diciembre de 1993, y frente a la fecha respectiva del Convenio 169 de la OIT, noviembre de 1993, este convenio no tendría vigencia. A ello se suma el argumento sobre la falta de condición de organización jurídica del pueblo indígena, cláusula que es reconocida en la CPP.

Como resultado, los argumentos empleados por el magistrado le otorgan mayor importancia al marco legal y a la "vigencia" de los tratados. Esto demuestra cómo se mantiene una interpretación rígida de las normas, que deja de lado el contexto de la demanda y del agravio constitucional: daño del territorio de los demandantes. Se relega así las consecuencias que tiene la toma, uso y explotación de los recursos de su territorio; por ejemplo, la contaminación generada tras sus proyectos.

Por lo expuesto, el presente caso y, sobre todo, el argumento del magistrado sirve para dar cuenta que aún persiste el intento de invisibilizar y minimizar los problemas que atraviesan los pueblos indígenas y originarios, a pesar de que estos abarquen la explotación de su territorio, la contaminación, la destrucción de una parte valiosa de su cultura y el lugar que es concebido como su hogar.

Por último, cabe recalcar que esta ideología discriminatoria hacia los pueblos originarios e indígenas tiene otras repercusiones, ya que, tal como afirman Sanborn et al. (2016), la "demora entre la consulta y la implementación efectiva de lo acordado, pueden contribuir a mermar la confianza de los pueblos indígenas en las instituciones estatales involucradas y hasta en la legitimidad del proceso en sí" (p.16).

6.3 Caso 3

El tercer caso es una demanda de *habeas corpus* a favor de Oscar Ríos Silvano, el cual es acusado por homicidio calificado en calidad de instigador. El demandante solicita que se declare nula la sentencia emitida el 29 de enero de 2007, la cual le

asignó 30 años de prisión preventiva de su libertad. Lo requerido tiene como sustento que, durante el desarrollo del proceso penal de defensa, llevado a cabo por el delito que se le acusaba, se vulneraron sus derechos lingüísticos.

El protocolo del proceso jurídico, según el demandante, se realizó completamente en español, pese a que este comprende mínimamente la lengua aludida y, por el contrario, domina la lengua shipibo. El inculcado argumentó que se produjo una indefensión, puesto que él debió poder expresarse en la lengua originaria de su uso, el shipibo. Sin embargo, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del coronel Portillo, declara injustificada esa demanda alegando que el favorecido puede hablar y comprender el castellano. Además, este habría elegido libremente a sus abogados y no señaló tener la necesidad de requerir un traductor o intérprete. Esta declaración va contra lo señalado en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú (CPP), donde se especifica que "todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete" (1993).

Respecto a los votos individuales que se registraron en torno al presente caso, los magistrados Ramos y Espinoza-Saldaña emitieron sus votos a favor, frente a los dos en contra registrados por sus homólogos Ledesma y Sardón. A continuación, para la emisión de los votos negativos se alegan los siguientes dos argumentos.

El primero de ellos fue presentado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del establecimiento penal de Pucallpa. El demandante señaló que fue docente de educación primaria, por lo que cuenta con instrucción superior completa, es decir, posee un título que fue emitido por una institución bilingüe. Información que fue ratificada, ya que en el instituto superior pedagógico bilingüe donde estudió se habla 80 % en español y 20 % en shipibo. Además, indicó que el español lo aprendió cuando cursaba la educación secundaria, pues la primaria la estudió en la lengua originaria.

El segundo argumento fue emitido durante las sesiones realizadas en la Sala Penal Permanente con Reos en Cárcel. El demandante manifestó

haber formado un movimiento político; como subsecretario de él, fue elegido regidor de la Municipalidad Distrital de Iparia e incluso llegó a ser teniente alcalde de dicha comuna en la gestión de Muñoz Rengifo. Durante la vigencia de Muñoz, se realizó un proceso judicial en el que se embargaron los fondos de la municipalidad. En consecuencia, el demandante, en su función de regidor, solicitó la fiscalización de la gestión del alcalde, en donde participó de diversas gestiones judiciales y administrativas, presuntamente emitidas en español jurídico.

A modo de respuesta del primer argumento en contra, y basándonos en nuestra experiencia como investigadoras de lingüística en un trabajo de contacto con alumnos shipibo-hablantes, quienes se preparan para la docencia de especialidad en Educación Intercultural Bilingüe (EIB) de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (UNIA), podemos alegar que no toda persona instruida en una institución bilingüe necesariamente domina ambas lenguas al nivel de su lengua materna.

En cuanto al segundo argumento negativo, consolidamos nuestra posición a favor de lo expuesto en el artículo 48 de la CPP, donde se señala que “son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley” (1993). Asimismo, el artículo 19 de la CPP señala que “el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete” (1993).

Por las razones expuestas, y bajo una perspectiva lingüística, consideramos que la resolución de la demanda estuvo correctamente fundada.

7. Conclusiones

A lo largo de este trabajo, se hace visible que en la sociedad peruana están normalizadas e institucionalizadas las prácticas de ideologías sobre la discriminación de pueblos originarios e indígenas. Por ello, las normas que contemplan los

derechos de las poblaciones originarias no se concretan, lo cual genera que el uso de sus lenguas en espacios públicos y en instituciones estatales sea casi nulo. Debido a ello, nuestra investigación de los casos contemplados evidencia tres factores importantes que ocasionan el incumplimiento de las políticas lingüísticas.

Primero, se presenta la existencia de una marcada centralización en torno al desarrollo de políticas públicas. En el sector salud, por ejemplo, se ha evidenciado que la desigualdad de atención es evidente y pese a que se lucha por el diseño de planes que enfrenten la actual situación sanitaria, este esfuerzo es desmerecido, ya que no se aplica de forma adecuada. Por tal razón, los pobladores de Comunidades Campesinas y Nativas siguen siendo desplazados.

Segundo, la invisibilización de las poblaciones indígenas y los efectos perjudiciales hacia estas — generados por organizaciones e instituciones de poder que siguen sus propios intereses— no consideran ni evalúan la magnitud del impacto negativo de las decisiones que toman dañando la relación que debería existir entre ambas partes respecto al cuidado del territorio, salud, cultura y demás.

Tercero, se manifiesta la falta de conocimiento de leyes en las instituciones públicas y privadas que contemplan los derechos lingüísticos. Asimismo, los hablantes de lenguas originarias no tienen conocimiento de estos derechos y, si los tienen, asumimos que, no apelan a estos, porque, posiblemente, la vergüenza lingüística se incrementa en un espacio institucionalizado donde rige la lengua o variedad hegemónica.

De esta manera, evidenciamos que existen prácticas que marginalizan a las poblaciones indígenas u originarias. Mediante el análisis, se detectó que este problema es ocasionado por instituciones o grupos de poder que obvian tanto las normas existentes en el país como en los tratados internacionales. Asimismo, los argumentos de estos sujetos de poder suelen demostrar asunciones en torno a la competencia lingüística de los hablantes de lenguas originarias. Esto quiere decir que existe una ideología que beneficia a la lengua

hegemónica, el español, suponiendo que todo ciudadano peruano debe desenvolverse correctamente en esta lengua estándar a pesar de que su lengua sea otra, por ejemplo, una lengua originaria.

En las comunidades indígenas, estas actitudes generan desconfianza, vergüenza en torno a su cultura, lengua, etc. e, incluso, un sentimiento de resentimiento en contra de la sociedad y las mismas instituciones públicas.

Finalmente, es imprescindible reflexionar acerca de la importancia de una política y planificación lingüística que contemple los siguientes pasos: diseño, desarrollo, análisis y, sobre todo, gestión (evaluación del proceso de su aplicación).

Conflictos de intereses

El autor firmante del presente trabajo de investigación declara no tener ningún potencial conflicto de interés personal o económico con otras personas u organizaciones que puedan influir indebidamente con el presente manuscrito.

Contribuciones de los autores

Preparación y ejecución; Desarrollo de la metodología; Concepción y diseño; Edición del artículo; Supervisión del estudio: C-CF, M-CA, R-JB, Y-RL. *Tierra Nuestra*

Bibliografía

- Aguilera, J. (2003). Política y planificación lingüísticas: conceptos, objetivos y campos de aplicación. *Interlingüística*, (14), 91-96.
- Alva, A. (2010). El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú en E. Rey y P. Calvo (coord.), *200 años de Iberoamérica (1810-2010): Congreso Internacional: Actas del XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles* (pp. 2600-2620). Santiago de Compostela.
- Cisternas, C. y Vallejos-Romero, A. (2019). La planificación lingüística desde una

sociología sistemática del lenguaje: un análisis desde los casos del Mapudungún, el Sami y el Maorí. *Revista de lingüística teórica y aplicada*, 57(2), 117-136. <https://bit.ly/33MPWp5>

Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). <https://bit.ly/3GeJZhU>

Decreto Legislativo n.º 1407, Decreto Legislativo que fortalece el Servicio de Defensa Pública. (12 de septiembre del 2018). <https://bit.ly/3AMB8D4>

Decreto Supremo n.º 005-2017-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. (10 de agosto de 2017). <https://bit.ly/3reFHmt>

Huañahui, A. (2020). El ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Cusco)*, 4(12), 75-96. <https://bit.ly/3rM5Xn4>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2016). *El derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde los pueblos indígenas*. IIDH. <https://bit.ly/3AKqyw7>

Kroskity, P. (2004). Language Ideologies en Duranti, A (Ed.). *A Companion to Linguistic Anthropology* (pp. 496-517). Blackwell.

Ley n.º 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. (5 de julio de 2011). <https://bit.ly/38wrABZ>

Ley n.º 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (7 de septiembre de 2011). <https://bit.ly/3HgpBht>

Ley n.º 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de

- integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado. (19 de julio de 2018). <https://bit.ly/3jeriSd>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. <https://bit.ly/3KTFa10>
- Niño-Murcia, M., Zavala, V. y de los Heros, S. (2020). *Hacia una sociolingüística crítica: desarrollos y debates*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Oficina Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. <https://bit.ly/3gbzUYi>
- Quesada, F. (2008). El rol de la política lingüística en las lenguas amerindias peruanas. *Letras*, 79 (114), 7-21. <https://bit.ly/3tVkpfm>
- Quiroga, A. (2015). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. *Revista peruana de Derecho Constitucional*, 9, 207-250. <https://bit.ly/347kt0G>
- Raiter, A. y Zullo, J. (2004). *Sujetos de la lengua: introducción a la lingüística del uso*. Gedisa.
- Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2017. 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Sexagésimo primer período de sesiones. Tema 68 del Programa. A/RES/66/295. (13 de septiembre de 2007). <https://bit.ly/3JiJh4Q>
- Sanborn, C., Hurtado, V. y Ramírez, T. (2016). *La consulta previa en el Perú: avances y retos*. Universidad del Pacífico. <https://bit.ly/3g8JbAw>
- Skrobot, K. (2014). *Las políticas lingüísticas y las actitudes hacia las lenguas indígenas en las escuelas de México* [Tesis de Doctorado, Universitat de Barcelona]. <https://bit.ly/3Hk72Zn>
- Vargas, C. (2007). Análisis de las políticas públicas. *Perspectivas*, (19), 127-136. <https://bit.ly/3JrUiBZ>
- Zavala, V. y Back, M. (Eds.). (2017). *Racismo y Lenguaje*. Fondo Editorial de la PUCP. <https://bit.ly/3Gb9UH5>